

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00484 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Adriana Marcela Cifuentes y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- La señora Adriana Marcela Cifuentes y otros presentaron demanda administrativa a través del medio de control de Reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Expreso Gaviota S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Pedro Antonio Rodríguez Ataya, Jaime Hernández Sánchez y la señora Sandra Carrillo Amador con el fin de que se declare su responsabilidad por las lesiones padecidas por la señora Adriana Marcela cuando se desplazaba al interior del vehículo de placas SDN-569. (Fol. 7-12 C.1)
- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el 16 de febrero de dos mil 2015, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Magistrado Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, quien mediante providencia del 10 de junio de dos mil quince 2015 declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Fol. 16-20 C.1)
- El 28 de octubre de 2015, el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación personal de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Expreso Gaviota S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Pedro Antonio Rodríguez Ataya, Jaime Hernández Sánchez y la señora Sandra Carrillo Amado. (Fol. 105-106 C.1)
- El 27 de julio de 2016 el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contesta la demanda proponiendo la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad; adicionalmente en escrito aparte llama en garantía a MAPFRE SEGUROS. (Fol. 128-152 C.1)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El 09 de agosto de 2016, el Ministerio de Transporte contestó la demanda formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. (Fol. 178-196 C.1)
- Mediante providencia del 22 de marzo de 2017 se ordenó notificar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Expreso Gaviota S.A., y Axxa Colpatria Seguros S.A, debido a que no se allegó acuse de recibido de las notificaciones. Igualmente ordenó notificar a las personas naturales y se admitió llamado en garantía realizado a Mapfre Seguros. (Fol. 210-213 C.2)
- El 18 de agosto de 2017 AXA Colpatria Seguros S.A., contestó la demanda proponiendo las excepciones previas de caducidad y de indebida conformación del Litis consorcio necesario; adicionalmente en escrito separado solicitaron el llamamiento en garantía del señor Juan Muñoz Parra. (Fol. 219-240 C.2)
- El 23 de noviembre de 2017, Expreso Gaviota S.A., contestó la demanda formulando las excepciones previas de caducidad y prescripción; adicionalmente solicitó el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 269-295 C.2)
- El 24 de noviembre de 2017 el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador contestaron la demanda proponiendo las excepciones previas de caducidad y prescripción; adicionalmente solicitó el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 309-328 C.2)
- El 19 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 352-356 C.2)
- Mediante providencia del 27 de junio de 2018 se negó el llamamiento en garantía solicitado por AXA Colpatria Seguros S.A. en contra del señor Juan Muñoz Parra; y se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador a AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 370-376 C.2)
- El 21 de agosto de 2018 el señor Pedro Antonio Rodríguez Atará contesto la demanda, sin que en su contenido haya propuesto excepciones de mérito o previas. (Fol. 429-431 C.3)
- Mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte de Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador. (Fol. 433-435 C.3)
- El 13 de noviembre de 2018 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el INVIAS, formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. (Fol. 475-482 C.3)
- El 07 de diciembre de 2018 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía formulado por Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador, proponiendo la excepción previa de prescripción. (Fol. 576-589 C.3)
- Mediante providencia del 21 de agosto de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial para el 11 de septiembre de 2019.
- El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde se saneó el proceso y se resolvió la excepción previa de indebida conformación de Litis consorcio necesario, declarando la misma probada y ordenando se aportaran los soportes para notificar al señor Juan Muñoz Parra. (Fol. 729-733 C.4)
- En escritos del 8, 11 y 18 de octubre de 2019 se informó al Despacho sobre el desconocimiento del paradero del señor Juan Muñoz Parra, por lo que mediante

providencia del 29 de noviembre de 2019 se concedió un término de 15 días a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que informara si insistía en la vinculación del referido señor. (Fol. 772 C.4)

- El 13 de diciembre de 2019, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. informó al despacho que atendiendo al desconocimiento de información sobre el paradero del señor Juan Muñoz Parra desistía de la vinculación de esa persona y solicitaba se continuara con el proceso. (Fol. 774 C.4)
- Se programó fecha para continuar con la audiencia inicial para el 13 de abril de 2020, sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho antes de resolver las excepciones previas propuestas por los sujetos del extremo pasivo, que la excepción previa de indebida conformación de litis consorcio necesario fue resuelta en audiencia del 11 de septiembre de 2019, declarándola probada y concediendo un término a AXA Colpatría Seguros S.A., para que allegará la documentación necesaria para notificar al señor Juan Muñoz Parra; sin embargo el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A desistió de la vinculación Juan Muñoz Parra, por lo que se aceptará el desistimiento presentado.

### 2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala el apoderado del Ministerio de Transporte que en el caso concreto que ésta no es la entidad competente para administrar la infraestructura vial del país, y ya que se trata de un accidente de tránsito que tuvo lugar en una vía que se encuentra concesionada no es el Ministerio el llamado a responder.

Por su parte la Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que las funciones de esa entidad se circunscriben únicamente en la vigilancia y control, por lo que la causa real y eficiente del accidente de tránsito no se encuentra dentro de la órbita de la competencia de esa entidad.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formuló esta excepción actuando como llamado en garantía del INVIAS, y manifestó que esa entidad no estuvo involucrada en el accidente y conforme al informe de accidente de tránsito la única causa eficiente de ese daño fue atribuido a fallas en la dirección, además que en dicho informe no existe ninguna referencia al estado de la vía o la señalización como causa del accidente.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."<sup>3</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de todas las demandadas. Véase cómo las pretensiones buscan su condena y si bien es cierto los hechos no relacionan directamente un accionar de esas entidades, si manifiestan que el estado de la vía fue un posible causante del accidente.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las excepcionantes gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos que generaron el accidente de tránsito. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

## **2.2. De la Caducidad**

El Ministerio de Transporte, Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián, la señora Sandra Patricia Carrillo Amador y Axa Colpatria Seguros S.A. proponen la excepción de caducidad al considerar que el accidente ocurrió el 04 de febrero de 2013, por lo que tendría hasta el 05 de febrero de 2015 para radicar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta la suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial el término se reanudó el 17 de febrero de 2015 y toda vez que faltaban 65 días para interponer la demanda, la misma se debía radicar el 23 de abril de 2015, en consecuencia y como quiera que la demanda figura como radicada el 02 de julio de 2015, consideran que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso *sub judice* se trata de la reparación de los perjuicios causados a Adriana Marcela Cifuentes con ocasión de un accidente de tránsito, ocurrido el 04 de febrero de 2013, por lo que las lesiones y consecuencias a la salud de la demandante se generaron con el accidente de tránsito y fue en esa oportunidad cuando tuvo conocimiento del daño. En consideración a lo expuesto, el cómputo del término de caducidad inició el 05 de febrero de 2013, por lo que teniendo en cuenta los 2 años que señala la norma, tendría en principio el demandante hasta el 05 de febrero de 2015 para presentar la demanda.

Ahora, dicho término de 2 años fue suspendido el 21 de noviembre de 2014, por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante, el cómputo del término se reanuda el 17 de febrero de 2015 con la expedición de la constancia de la Procuraduría No. 137 para asuntos administrativos, que declaro fallida la conciliación extrajudicial. Teniendo en cuenta que restaban 2 meses y 14 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, y que el cómputo se reanudó el 17 de febrero de 2015, la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el 29 de abril de 2015. Y como la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- el 16 de febrero de 2015, se considera que para ese momento no había operado la caducidad de la acción. (Fol. 12 y 13 C.1)

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

### **2.3 De la prescripción de la indemnización solicitada**

La sociedad Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amado, formularon esta excepción al considerar que las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables prescriben en 3 años desde la perpetración del acto, por lo que al haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del hecho estaría prescrita la acción.

Sobre el particular, es preciso señalar que la figura de la prescripción extintiva hace alusión o tiene relación a una forma de extinguir unos derechos reconocidos o adquiridos, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2512 del Código Civil<sup>4</sup>.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a*

<sup>4</sup> Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

*que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida<sup>5</sup>*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que en el evento en que sean declarados responsables de los daños que llegaren a acreditar los demandantes, será a partir de esa fecha y no de un momento anterior que nace ellos el derecho a la reparación, quienes podrán solicitar el pago de los perjuicios reconocidos, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, precisa el Despacho que sobre la oportuna presentación de la acción contenciosa en contra de los demandados en el presente proceso, fue resuelta en el numeral anterior, al considerar que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso.

En consecuencia, la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

#### **2.4. De la prescripción de la acción de seguro**

El apoderado de la Mapfre Seguros Generales de Colombia y AXXA Colpatría Seguros propusieron la excepción de prescripción de la acción, bajo el argumento que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben de manera ordinaria cumplidos los dos años desde el momento en que el interesado haya o debido tener conocimiento del hecho.

En ese orden de ideas, precisa Mapfre Seguros Generales de Colombia que el hecho ocurrió el 4 de febrero de 2013 y la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 16 de febrero de 2015, por lo que desde ese momento hasta la notificación del llamamiento en garantía el 23 de julio de 2018 pasaron más de 2 años.

Con argumentos similares considero AXXA Colpatría Seguros que prescribió la acción de seguro, pues considero que transcurrieron más de dos años desde que le hicieron la petición judicial a sus llamantes en garantía, ya que únicamente fueron notificados del llamamiento hasta el 7 de noviembre de 2018.

Sobre esta excepción señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien las llamó en garantía.

#### **2.5. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**

Considera el apoderado judicial del INVIAS, que si bien es cierto en el encabezado de la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos aparece dentro de los convocados el INVIAS, lo cierto es que en el acta no aparece registro alguno de asistencia, ni que haya sido llamado y no hubiera querido comparecer, por lo que solicitan se encuentra acreditado que esa entidad no participó en el trámite de la conciliación extrajudicial y sobre ellos no se agotó.

Los requisitos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran estipulados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015. Rad. 73001-31-03-003-2007-00115-01.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”(Se resalta)

Adicionalmente el Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

Ahora el H. Consejo de Estado sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ha expuesto:

*"La normativa es clara en señalar que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se pretenden demandar asuntos que sean «conciliables», con lo cual se descartó que tal obligación sea exigible cuando las pretensiones no tengan ese carácter.*

*En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como «aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración”<sup>6</sup>*

Como se observa, la normatividad y la jurisprudencia son claras en señalar que uno de los requisitos que deben ser cumplidos previo a presentar una demanda es el de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, para lo cual al momento de admitir la demanda se debe verificar si la entidad que se está demandando fue convocada a dicho trámite previo.

Considera el Despacho que según la constancia proferida por la Procuraduría No. 137 Judicial II para asuntos administrativos, en efecto se dejó claro que el 21 de noviembre de 2014 los demandantes convocaron entre otros al Instituto Nacional de Vías, y que el 16 de febrero de 2016, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio.

Advierte el Despacho que no son de recibo los argumentos del INVIAS, pues si bien es cierto en la audiencia del 16 febrero de 2015 no participó dicha entidad, no quiere decir que no haya sido convocada y haya conocido del trámite de la conciliación extrajudicial. Basta con que hayan sido convocadas y la inasistencia de las entidades a la audiencia hará presumir a los Procuradores que no existe ánimo conciliatorio de las partes, pues ese trámite no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo. Por lo anterior, al encontrarse

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP: Rafael Francisco Suárez Vargas, 25 de junio de 2020, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00625-01(5201-18).

acreditado que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- fue convocado al trámite se entiende agotado de manera efectiva frente a ellos el requisito previo, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado el 13 de diciembre de 2019 por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sobre la vinculación de Juan Muñoz Parra.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción de la indemnización, prescripción de la acción de seguro e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad formuladas por la Nación – Ministerio De Transporte, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Expreso Gaviota S.A., Axa Colpatría Seguros S.A., Pedro Antonio Rodríguez Ataya, Jaime Hernández Sánchez y la señora Sandra Carrillo Amador y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**541e6d87626e9b68a0b274e6ed0adec069e1194febc69b0c9bf0cf00bcb4e1a4**

Documento generado en 29/10/2020 08:25:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**